

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJRES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Dicho Decreto constituye una de las reformas más relevantes de los últimos años en materia de igualdad de género, pues no se limita a modificaciones puntuales, sino que transforma el paradigma normativo nacional: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cambia su denominación a Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, **sustituyendo en todo su articulado el concepto de igualdad formal por el de igualdad sustantiva, entendida como la garantía efectiva de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no sólo como un reconocimiento nominal de derechos.**

Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.



Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades, donde cuyo contenido incide también en materias como acceso a la justicia, salud, educación, vivienda, seguridad social, migración, derechos de niñas, niños y adolescentes, propiedad industrial y derechos de autor, entre otras, reguladas por ordenamientos estatales diversos a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, sino que se circunscribe a las reformas que corresponden estrictamente al ámbito material de esta última, dejando a salvo el análisis y, en su caso, la presentación de iniciativas adicionales respecto de los demás ordenamientos estatales que pudieran requerir armonización con motivo del referido Decreto.

Resulta imperativo el homologar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León para así garantizar una verdadera igualdad **sustantiva**, que la igualdad se vea presente y se accione en todos los ámbitos públicos y privados en el estado y asegurar que las mujeres puedan vivir gozando de sus derechos plenos y tengan acceso a las mismas oportunidades y responsabilidades que todo ciudadano neoleonés. De esta manera, se prioriza una igualdad de condiciones, se pone un piso parejo para que todas las neolonesas y neoloneses puedan vivir plenamente en el estado.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA



LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES
Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social,		Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos



económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.		social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.
Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.		Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo o género , independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.
Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad de trato y de oportunidades; II. La no discriminación; III. La equidad de género; IV. La perspectiva de género; y V. Los contenidos en la Constitución Política de los	Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres , la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley: I. a III. ... IV. La perspectiva de género; V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.		los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.
Artículo 5o.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.		Artículo 5o.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o género .
Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... II. ... III. Discriminación: Toda acción, omisión, distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud,	Artículo 5.- ... I. ... 1 Bis. ... II. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular	Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... II. ... III. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir,



embarazo, idioma, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, obligaciones familiares o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular los beneficios, acciones, programas, reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas garantizadas por esta Ley; IV. ... V. ... VI. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León; VII. ... VIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; IX. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y X. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la	el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de	menoscabar o anular, los beneficios, acciones, programas, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las
---	--	--



perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.	género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; III. a VII. ... VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; IX. Política Nacional. Política Nacional en Materia de Igualdad	creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. ... V. ... VI. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;
--	--	---



	Sustantiva entre Mujeres y Hombres; X. Programa Nacional. Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.	VII. ... VIII. Política Estatal: Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; IX. Programa Estatal: Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; X. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y XI. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
--	--	---



Artículo 7o.- ... I. ... II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 7o.- ... I. ... II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;
Artículo 10.- ... I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad; II. ... III. ... IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y		Artículo 10.- ... I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva; II. ... III. ... IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que



V. ...		contribuyan a una estrategia estatal; y V. ...
CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL Artículo 13.- ... I. Conducir y evaluar la Política Estatal de Igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley; II. ... III. Aplicar el Programa Estatal de Igualdad; IV. Fomentar la igualdad y sus principios rectores, mediante la implementación de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;		CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL Artículo 13.- ... I. Conducir y evaluar la Política Estatal de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley; II. ... III. Aplicar el Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres ; IV. Fomentar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la implementación de políticas, programas, proyectos y la



V. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la transversalidad, por parte de las dependencias y entidades del Estado; VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la política de igualdad; VII. ... VIII. Promover la participación de la ciudadanía mediante mesas de trabajo, foros, debates, consultas a la sociedad civil, o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política		debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé; V. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la transversalidad, por parte de las dependencias y entidades del Estado; VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la política de igualdad sustantiva; VII. ... VIII. Promover la participación de la ciudadanía mediante mesas de trabajo, foros, debates, consultas a la sociedad civil, o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo, en la planeación, diseño, aplicación y
---	--	---



Estatutal de Igualdad entre mujeres y hombres; IX. ... X. ...		evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres; IX. ... X.
Artículo 14.- Corresponde al Instituto: I. a III. ... IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad entre mujeres y hombres; VI. ... VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la	Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación de la Secretaría de las Mujeres, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. ... III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el	Artículo 14.- Corresponde al Instituto: I. a III. ... IV. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VI. ...



igualdad entre mujeres y hombres en el Estado; VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas; IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo; X. a XVI. ... XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad en el Estado;	marco del Sistema Nacional; IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.	VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado; VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad sustantiva, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas; IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; en lo público y privado, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo; X. a XVI. ...
--	--	---



XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad en el ámbito público y privado; XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad; XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y XXI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	Artículo 27.- Los gobiernos de las Entidades Federativas coadyuvarán, en	XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad sustantiva en el Estado; XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad sustantiva en el ámbito público y privado; XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva; XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. XXI. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del
---	---	--



	el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.	Sistema Nacional, en términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; y XXII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.
Artículo 16.- ... I. ... II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad;		Artículo 16.- ... I. ... II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad sustantiva;



III. a V. ...		III. a V. ...
Artículo 17.- ... I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes; II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Elaborar Presupuestos de Egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad; IV. Proponer al Estado, la colaboración en la ejecución de programas de igualdad; V. ...		Artículo 17.- ... I. Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes; II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. Elaborar Presupuestos de Egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad sustantiva ; IV. Proponer al Estado, la colaboración en la ejecución



VI. Establecer programas comunitarios y sociales para buscar la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; VII. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal; VIII. a XI. ...		de programas de igualdad sustantiva; V. ... VI. Establecer programas comunitarios y sociales para buscar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; VII. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal; VIII. a XI. ...
TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD CAPÍTULO PRIMERO	TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES	TÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA



DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	Artículo 17.- La Política Nacional deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros. ... I. a VI. ... VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias contra las mujeres; VIII. a X. ... XI. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de	ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, de salud, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres; II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
--	--	---



III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;		salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;	III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
IV. ...			IV. ...
V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos sexes por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con	XII. ...		V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos géneros por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con
	XIII.	Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;	
	XIV.	Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así	



base a lo establecido en la presente Ley;		como el desarrollo de investigadoras y científicas;	base a lo establecido en la presente Ley;
VI. ...	XV.	Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;	VI. ...
VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad;			VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva ;
VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;	XVI.	Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de	VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
IX. ...			IX. ...
X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y hostigamiento;			X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de violencias , acoso sexual y hostigamiento;
XI. ...			XI. ...
XII. ...			XII. ...



XIII. XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil; XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres; y XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres.	decisiones comunitarias, y XVII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.	XIII. ... XIV. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil; XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo y género; XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres; XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres; XVIII. Incorporar las perspectivas de género,
---	---	--



		derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran; XX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
--	--	--



		XXI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura; XXII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias; y XXIII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial
--	--	--



		atención en el acceso al agua y saneamiento.
Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: I. ... II. ... III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 18.- Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres , los siguientes: I. El Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre	Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres , los siguientes: I. ... II. ... III. La Observancia en materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.



	Mujeres y Hombres, y III. La Observancia en materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.	
Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.		Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.
Artículo 23.- El Instituto, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y del Programa, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que		Artículo 23.- El Instituto, sin menoscabo de las atribuciones que le confieren la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, su reglamento interior y demás normativa aplicable , tendrá a su cargo la coordinación del Sistema



sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.		Estatal y del Programa, así como la determinación de acciones y estrategias para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de género , y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.
Artículo 24.- La Comisión y el Instituto, serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.		Artículo 24.- La Comisión y el Instituto, serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 25.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 23.- El Sistema Nacional es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 25.- El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de



de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los sectores sociales y privados, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y el Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.	procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de las Entidades Federativas , los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , a fin de efectuar acciones de común acuerdo orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los sectores sociales y privados, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y el Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Coordinar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de la Política Estatal de Igualdad; II. Estructurar y verificar el cumplimiento de la	Artículo 25.- A la Secretaría de las Mujeres corresponderá: I. Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad	Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Estatal. II. Promover, estructurar y verificar el



igualdad sustantiva en términos de la Ley;		con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo;	cumplimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación en términos de la Ley, del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;	II.	...	
IV. ...	III.	Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;	III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;
V. ...			
VI. Aprobar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	IV. a VIII. ...		
VII. ...	Artículo 26.- ...		
VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la	I.	Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los	IV. ...
			V. ...
			VI. Aprobar el Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;



discriminación por razón de sexo;		términos del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	VII. ...
IX. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;	II. y III. ...		VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo o género;
X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres;	IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y		IX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;	V. ...		X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
XII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación			



de las mujeres y hombres en materia de igualdad; XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el Programa Estatal de Igualdad; XIV. a XVI. ... XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias; XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y	XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva; XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa Estatal; XIV. a XVI. ... XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos
--	--



municipales en materia de igualdad, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables; XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; XX... XXI. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; XXII. ... XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y	debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias; XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad sustantiva, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables; XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XX. ... XXI. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de
---	---



capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres; XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; XXV. ... XXVI. ...		la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen; XXII. ... XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; XXV. ... XXVI. ...
Artículo 28.- El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su	Artículo 24.- La Secretaría de las Mujeres coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los	Artículo 28.- El Instituto coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los acuerdos del Sistema



ordenamiento, y elaborará y someterá a su consideración las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.	acuerdos del Sistema Nacional , sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así mismo adoptará las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter nacional o local.	Estatutal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como adoptará las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter local o nacional.
CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.	CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 29.- El Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres será propuesto por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad	CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios. Este Programa Estatal, elaborado con visión de



	entre mujeres y hombres en las Entidades Federativas, en los Municipios, y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico. Este Programa Nacional deberá estar alineado al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación. Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas , con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales.	mediano y largo plazo, tomará en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales, así como debe estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo.
Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contener:		Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contener e indicar:
I. ...		I. ...
II. ...		II. ...
III. Líneas de acción; y		III. Líneas de acción prioritarias; y
IV. ...		IV. ...



Artículo 33.- El Instituto deberá de revisar el Programa Estatal cada tres años.	Artículo 30.- La Secretaría de las Mujeres deberá revisar el avance y el impacto del Programa Nacional cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.	Artículo 33.- El Instituto deberá de revisar el avance y el impacto del Programa Estatal cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.
Artículo 34.- Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En los informes anuales que rindan los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de		Artículo 34.- Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal , así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. En los informes anuales que rindan las Presidentas y los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones



igualdad entre mujeres y hombres.		afirmativas emprendidas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 35.- Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a fomentar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Los ámbitos de operación de la política estatal de igualdad serán los siguientes: I. a IV. ... V. Eliminación de estereotipos en función del sexo; VI. a X. ...	TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.	TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 35.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones



Los entes públicos y privados están obligados a respetar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.		específicas a que se refiere este Título. Los ámbitos de operación de la política estatal serán los siguientes: I. a IV. ... V. Eliminación de estereotipos en función del sexo o género; VI. a X. ... Los entes públicos y privados están obligados a respetar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, así como las autoridades	Artículo 38.- ... I. a VI. ... VII. Promover campañas nacionales,	Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como las autoridades



correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. a VIII. ... IX. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos; y X. ...	estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género.	correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I. a VIII. ... IX. Promover campañas estatales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género; y X. ...
---	--	---



CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS Artículo 44.- Será objetivo de la Política Estatal—de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia de género.	Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación y las violencias hacia las mujeres.	CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS Artículo 44.- Será objetivo de la Política Estatal, la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación y las violencias hacia las mujeres.
Artículo 45.- ... I. ... II. ... III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y IV. ...	Artículo 42.- ... I. a V. ... VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de	Artículo 45.- ... I. ... II. ... III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y IV. ... V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la



	derechos o libertades.	cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.
Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal, y los municipios de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas, instrumentos y acciones de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.	Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema Nacional , de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Nacional a que se refiere esta Ley.	Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal, y los municipios de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas, instrumentos y acciones de la Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres a que se refiere esta Ley.
TÍTULO V DE LA OBSERVANCIA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO PRIMERO	TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el	TÍTULO V DE LA OBSERVANCIA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO PRIMERO



DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres. La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.	artículo 22 de esta Ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional. Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.	DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.
Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:	Artículo 48.- La Observancia en materia de igualdad	Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres consistirá en:



I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas y acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Evaluar los beneficios y resultados en la sociedad, por la aplicación de esta Ley; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad; IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y V.	sustantiva entre Mujeres y Hombres consistirá en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de	I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas, medidas y acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad por la aplicación de esta Ley y de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva; IV. Difundir información sobre los diversos aspectos
---	--	--



		igualdad sustantiva ;	relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
	IV.	Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y	V.
	V.	...	

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** la denominación de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, los artículos 2º; 3º; 4º, fracciones IV y V; 5º; 6º, fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI; 7º, fracción II; 10, fracciones I y IV; 13, fracciones I, III, IV, V, VI y VIII; 14, fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XVII, XVIII, XIX, XX, XX, XXI; 16, fracción II; 17, fracciones I, II, III, IV, VI y VII; la denominación del Título III y de su Capítulo Primero; 19, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VII, VIII, X, XIV, XV, XVI y XVII; 20, primer párrafo y fracción III; 21; 23; 24; la denominación del Capítulo Tercero del Título III; 25; 27, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXIV; 28; la denominación del Capítulo Cuarto del Título III; 31; 32, primer párrafo y fracción III; 33; 34, primer y segundo párrafo; la denominación del Título IV; 35, primer, segundo y tercer párrafo y fracción V; 41, primer párrafo y fracción IX; 44; 45, fracción III; la



denominación del Capítulo Primero del Título V; 53; 58, primer y cuarto párrafo; 59, primer párrafo y fracciones I, II, III y IV; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 4º; la fracción XXII al artículo 14; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 19; y el inciso V al artículo 45, de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo **o género**, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

Artículo 3o.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo **o género**, independientemente de su edad, preferencia sexual, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.



Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley:

I. a III. ...

IV. La perspectiva de género;

V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

Artículo 5o.- La igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o género.

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular, los beneficios, acciones, programas, reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil,



la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. ...

V. ...

VI. Ley: La Ley para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;

VII. ...

VIII. Política Estatal: Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

IX. Programa Estatal: Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

X. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y

XI. Transversalidad: Es el proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7o.- ...

I. ...

II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**;

Artículo 10.- ...

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad **sustantiva**;

II. ...

III. ...



IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad **sustantiva** mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 13.- ...

I. Conducir y evaluar la Política Estatal de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

II. ...

III. Aplicar el **Programa Estatal de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**;

IV. Fomentar la igualdad **sustantiva** y sus principios rectores, mediante la implementación de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;

V. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de la transversalidad, por parte de las dependencias y entidades del Estado;

VI. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de partidas destinadas al cumplimiento de la política de igualdad **sustantiva**;

VII. ...

VIII. Promover la participación de la ciudadanía mediante mesas de trabajo, foros, debates, consultas a la sociedad civil, o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Estatal de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres;

IX. ...

X. ...



Artículo 14.- Corresponde al Instituto:

I. a III. ...

IV. Coordinar los programas de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del Estado relacionada con el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VI. ...

VII. Elaborar estudios con el objeto de promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el Estado;

VIII. Fomentar el conocimiento y significado del principio de igualdad **sustantiva**, mediante la formulación de propuestas de acciones formativas;

IX. Coadyuvar en la elaboración e integración de acciones e iniciativas de ley que pretendan desarrollar mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos **de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil; en lo público y privado**, que haya de presentar el Titular del Ejecutivo;

X. a XVI. ...

XVII. Celebrar convenios con los diferentes sectores gubernamentales, sociales, políticos, y culturales para la institucionalización de la igualdad **sustantiva** en el Estado;

XVIII. Implementar procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad **sustantiva** en el ámbito público y privado;

XIX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva**;

XX. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

XXI. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional, en términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de México o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; y

XXII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.



Artículo 16.- ...

I. ...

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad **sustantiva**;

III. a V. ...

Artículo 17.- ...

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;

II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

III. Elaborar Presupuestos de Egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad **sustantiva**;

IV. Proponer al Estado, la colaboración en la ejecución de programas de igualdad **sustantiva**;

V. ...

VI. Establecer programas comunitarios y sociales para buscar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

VII. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal;

VIII. a XI. ...

TÍTULO III

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES



Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos **familiar, de cuidados, de salud**, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II. Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- IV. ...
- V. Observar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias por medio del impulso de prácticas que hagan efectivo el pago equitativo de salarios entre ambos **géneros** por un trabajo de igual valor; así como por medio de incentivos a las empresas que apliquen acciones en la materia, con base a lo establecido en la presente Ley;
- VI. ...
- VII. Instaurar la transversalidad en la ejecución de las políticas públicas en materia de igualdad **sustantiva**;
- VIII. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- IX. ...
- X. Adoptar las medidas necesarias para buscar la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de **violencias**, acoso sexual y hostigamiento;
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. Promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo **y género**;



- XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad **sustantiva** y la paridad entre mujeres y hombres;
- XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres;
- XVIII. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;**
- XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;
- XX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
- XXI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;
- XXII. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actrices estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias; y
- XXIII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre **Mujeres y Hombres**, los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. La Observancia en materia de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres.



Artículo 21.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos, principios, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación previstos en esta Ley.

Artículo 23.- El Instituto, **sin menoscabo de las atribuciones que le confieren la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, su reglamento interior y demás normativa aplicable**, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y del Programa, así como la determinación de **acciones y estrategias** para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres y de género**, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 24.- La Comisión y el Instituto, serán los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los sectores sociales y privados, así como con los municipios, en el que participan además los Poderes Judicial y el Legislativo, a fin de efectuar acciones de común acuerdo **orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía** de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la Política Estatal.**
- II. **Promover**, estructurar y verificar el cumplimiento de la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación** en términos de la



Ley, del último párrafo del artículo 1o. y artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con las disposiciones, nacional e internacional en la materia;

IV. ...

V. ...

VI. Aprobar el Programa **Estatel de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;**

VII. ...

VIII. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones que tiendan a erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo **o género;**

IX. Promover, **coordinar y realizar la revisión** de programas y servicios que fomenten la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

X. Valorar y en su caso determinar la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XI. Otorgar reconocimientos a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva;**

XIII. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva**, así como el Programa Estatal;

XIV. a XVI. ...

XVII. Organizar a la Sociedad Civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad **sustantiva** entre las mujeres y hombres; con énfasis en que la participación de dichos debates tendrá como prioridad la construcción de propuestas viables para prevenir, combatir, atender y erradicar la violencia familiar y promover una vida en armonía en las familias;

XVIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad **sustantiva**, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;



XIX. Formar y capacitar a los servidores públicos que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales, en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XX. ...

XXI. Coordinar los programas de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

XXII. ...

XXIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XXV. ...

XXVI. ...

Artículo 28.- El Instituto coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los acuerdos del Sistema Estatal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así como adoptará las medidas para vincularlo con otros **sistemas** de carácter local o nacional.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto y aprobado por el Sistema Estatal, y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres del Estado y los Municipios.

Este Programa Estatal, elaborado con visión de mediano y largo plazo, tomará en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales, así como debe estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo.



Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contener e indicar:

- I. ...
- II. ...
- III. Líneas de acción **prioritarias**; y
- IV. ...

Artículo 33.- El Instituto deberá de revisar el **avance y el impacto del Programa Estatal** cada dos años, para **ajustar, ampliar y reformular el mismo**.

Artículo 34.- Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa **Estatal**, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan **las Presidentas y los Presidentes Municipales**, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

TÍTULO IV

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 35.- La Política Estatal a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título**.

Los ámbitos de operación de la política estatal serán los siguientes:

- I. a IV. ...
- V. Eliminación de estereotipos en función del sexo **o género**;



VI. a X. ...

Los entes públicos y privados están obligados a respetar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud y la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**, así como las autoridades correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. a VIII. ...

IX. Promover campañas **estatales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado** de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género; y

X. ...

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS

Artículo 44.- Será objetivo de la Política Estatal, la eliminación de los estereotipos **de género** que fomentan la discriminación y **las violencias hacia las mujeres**.

Artículo 45.- ...

I. ...

II. ...

III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y

IV. ...



V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal, y los municipios de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas, instrumentos y acciones de la **Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres** a que se refiere esta Ley.

TÍTULO V DE LA OBSERVANCIA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 58.- El Instituto y la Comisión son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal y municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

...

...

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 59.- La observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres consistirá en:



- I. Recabar, recibir, sistematizar información y emitir opiniones sobre políticas públicas, programas, **medidas** y acciones afirmativas o específicas implementados por la administración Pública, en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar **el impacto en la sociedad por la aplicación de esta Ley y de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad sustantiva**;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva**;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y
- V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

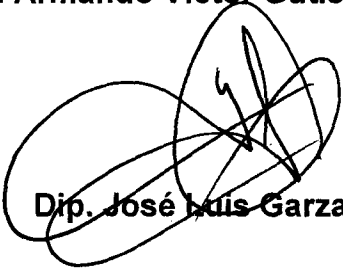

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos


Dip. José Luis Garza Garza


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**